

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2018-00447 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ricardo Mejía Arango y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Auto sustanciación No.	483
Asunto	Concede Amparo Pobreza

Los señores RICARDO MEJIA ARANGO, MARIFER MEJIA DE LA HOZ, ESNEIDER DE LA HOZ TILANO, CARMEN CECILIA TILANO BARRIOS, TIVISAY MERCEDES MEJIA TILANO, DUWAN TILANO, JESUS MARIA MEJIA ARANGO, MARIA LILIA MEJIA ARANGO en calidad de demandantes dentro del presente medio de control adelantado contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, presentaron a través de su apoderado solicitud de amparo de pobreza, manifestando que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos exigidos por la Universidad de Antioquia para realizar el dictamen pericial solicitado, prueba técnica y científica que se requiere para llegar a la verdad para poder emitir sentencia.

Revisando la anterior petición se advierte que la intención de los demandantes es no estar obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no ser condenado en costas, más no que se les designe un apoderado o curador ad-litem que represente sus intereses, toda vez que tienen su apoderado contractual.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, al respecto establece:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

El objeto de esta institución es asegurar a quienes se encuentran en situación de pobreza la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el

curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 y siguientes del mismo estatuto procesal.

El trámite para concederlo es sencillo: Es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 *ibídem*.

En este caso se cumplen entonces las condiciones para conceder el beneficio solicitado por los señores RICARDO MEJIA ARANGO, MARIFER MEJIA DE LA HOZ, ESNEIDER DE LA HOZ TILANO, CARMEN CECILIA TILANO BARRIOS, TIVISAY MERCEDES MEJIA TILANO, DUWAN TILANO, JESUS MARIA MEJIA ARANGO, MARIA LILIA MEJIA ARANGO, el cual tendrá los efectos que señala el artículo 154 *ibídem*:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*
(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud ...” (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, se concederá el beneficio en los términos y para los efectos relacionados por los solicitantes en su escrito, con la advertencia que los efectos de la presente decisión corren a partir de la ejecutoria de este auto, pues no se puede pretender que los mismos tengan un carácter retroactivo, cuando expresamente el objeto de la norma es que dicho beneficio sea concedido desde la petición en adelante.

En razón de lo anterior, como el decreto de pruebas es anterior a la radicación de la presente solicitud de amparo de pobreza, no se podrá exonerar a los demandantes del costo del dictamen pericial encomendado a la Universidad de Antioquia, toda vez que ya se había decretado, sino que sus efectos serán que no se verán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos del proceso que se ordenen o decreten con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, y no ser condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio del Amparo de Pobreza, solicitado por los señores RICARDO MEJIA ARANGO, MARIFER MEJIA DE LA HOZ, ESNEIDER DE LA HOZ TILANO, CARMEN CECILIA TILANO BARRIOS, TIVISAY MERCEDES MEJIA TILANO, DUWAN TILANO, JESUS MARIA MEJIA ARANGO, MARIA LILIA MEJIA ARANGO para los efectos que relaciona en la petición, esto es, de conformidad con el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, quedan exonerados de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que se generen dentro del proceso con posterioridad a la ejecutoria de este proveído y no podrán ser condenados en costas.

SEGUNDO: Los efectos del amparo concedido corren a partir de la ejecutoria del presente auto, pues no se puede pretender que los mismos tengan un carácter retroactivo, por tanto, no se podrá exonerar a los demandantes del costo del dictamen pericial encomendado a la Universidad de Antioquia, toda vez que ya se había decretado con anterioridad a la solicitud de amparo de pobreza.

TERCERO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: nelsonlopeztabarez@gmail.com; gabrielob95@hotmail.com
- Parte Demandada: meval.notificacion@policia.gov.co; jcv0809@yahoo.es
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 29 agosto 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00094 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante:	Ledys de Jesús Escobar Jaraba
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Asunto:	Cúmplase lo resuelto por el Superior Ordena oficiar Deja sin efecto la sentencia proferida
Auto sustanciación	473

1. Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que en providencia del tres (03) de agosto de 2022 decidió revocar el auto proferido por este Despacho el dos (02) de junio de 2022, en lo que respecta a la negación de la prueba solicitada por la parte demandante y como consecuencia decretó la prueba y ordenó oficiar a las entidades demandadas,

En el auto proferido por este Despacho el dos (02) de junio de 2022 se tuvo por contestada la demanda, incorporó las pruebas documentales, decretó las pruebas solicitadas por las partes y denegó la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a las demandadas, se acogió a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, reconoció personería y corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión (archivo 16 del expediente digital).

La orden del Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del tres (03) de agosto de 2022 se evidencia en el archivo 37 del expediente digital:

*“...**PRIMERO. REVOCAR** la providencia del 02 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en lo que refiere a la negativa de decretar y practicar la prueba documental solicitada con la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO. DECRETAR** la prueba documental solicitada por la parte demandante entre las páginas 44 y 45 del folio 02 del expediente, para que dentro del término de diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las entidades exhortadas alleguen al proceso la siguiente información:*

*“1. Solicito se oficie nuevamente al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al respectivo fondo con fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.*

Teniendo de presente que bajo el radicado No. ANT2021er044380 DEL 09/08/2021 se peticiono dicha información, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca toda la información ya antes requerida:

5. Sírvese indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial, como patrono las cesantías de mi representado al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.

6. Sírvese enviarme copia de la respectiva consignación o plantilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

7. Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación-por concepto de las cesantías que corresponde a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informe sobre el trámite dado a esta cancelación.

8. Expídase a mi costa, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

c) Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO- FOMAG**.

d) Sírvese indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO. Por la secretaría del Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, efectúense las actuaciones correspondientes para el recaudo de las pruebas decretadas...”

1.1 Así las cosas, esta Agencia judicial en cumplimiento de la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia procederá a ordenar a la secretaría que elabore y envíe los oficios respectivos a las entidades demandadas, para que procedan a remitir la información solicitada.

2. Por otra parte de la revisión del presente proceso, encontramos que el día veintinueve (29) de julio de 2022 se profirió y notificó sentencia condenatoria; De la revisión de los términos de ejecutoria de la citada providencia tenemos que siendo garantistas con la sumatoria de los 2 días de notificación personal¹ y los 10 días para la radicación del recurso de apelación², los mismos vencieron el día dieciséis (16) de agosto de 2022.

¹ Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia...”

Como se desprende del numeral 1 del presente proveído el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del tres (03) de agosto de 2022 decidió revocar el auto proferido por este Despacho el dos (02) de junio de 2022, en lo referente a la negación de la prueba solicitada por la parte demandante de oficiar a las entidades demandadas para que i. certifiquen la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías causadas en el año 2020 por la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ii. remitan copia del comprobante de consignación o reporte enviado a la Fiduprevisora o FOMAG y iii. Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Procediendo a la revisión de la sentencia, se advierte que en la misma si bien fue favorable a los intereses de la parte demandante, no se tuvo en cuenta la prueba ordenada por el superior.

Así las cosas, como la notificación del citado auto del Tribunal Administrativo de Antioquia se materializó el diez (10) de agosto de 2022, encontrándose en término de ejecutoria de la sentencia y dicha prueba no se tuvo en cuenta, se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 323 Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:
(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.
(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

*Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. **Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.**”* (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto la sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de 2022 y las apelaciones radicadas por las partes.

3. Una vez lleguen las pruebas decretadas se continuará con el trámite del proceso y se proferirá nuevamente sentencia.

4. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

-Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
carolina@lopezquinteroabogados.com

-Parte Demandada:

Departamento de Antioquia:

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jorge.agudelo@antioquia.gov.co

Fomag:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;

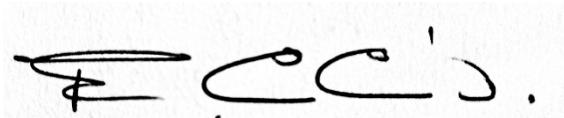
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co

- Ministerio Público:

srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 29 agosto 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00248 00
Referencia	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	MARINNY TORRES IBARRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Asunto	Aprueba acuerdo conciliatorio logrado entre las partes
Auto Interlocutorio N°	169

En los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARINNY TORRES IBARRA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín el tres (3) de junio de 2022, dentro del expediente con radicado N° E-2022-134279 del 9 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

1. SUPUESTOS FÁCTICOS EN LOS QUE SE FUNDA LA CONCILIACIÓN¹:

La señora MARINNY TORRES IBARRA, en calidad de docente en los servicios educativos estatales del departamento de Antioquia, el día veintisiete (27) de junio de 2018, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales para reparación de vivienda, petición que fue resuelta positivamente mediante la Resolución No. 2018060366786 del dos (2) de noviembre de 2018, las cuales según aduce fueron puestas a disposición de la convocante el día el dieciocho (18) de febrero de 2019.

Además, se expuso que la señora MARINNY TORRES IBARRA, elevó derecho de petición el doce (12) de agosto de 2021, ante la entidad accionada, solicitando el pago de la sanción moratoria, por la falta de oportunidad en el pago de las cesantías, sin que aquella emitiera respuesta, configurándose así el acto ficto negativo sobre las pretensiones incoadas en dicha petición.

Por último, la parte convocante indicó en la solicitud de conciliación prejudicial que, FOMAG incurrió en mora de 159 días los cuales contó a partir de los 70

¹Carpeta E-2022-134279 Doc: conciliación y anexos.

días hábiles que tenía para cancelar la prestación y hasta el momento en que se verificó el pago efectivo.

2. PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE:

Pretende que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo originado de la petición presentada el día doce (12) de agosto de 2021, donde se solicitó el derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, ante la falta de oportunidad en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que la convocante tiene derecho a que la entidad convocada, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA por el pago tardío de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO:

La Procuradora 169 Judicial I para Asuntos Administrativos a la que le correspondió el presente acuerdo conciliatorio realizó una primera audiencia de conciliación el día diez (10) de mayo de 2022² en la cual la entidad convocada propuso como formula conciliatoria de conformidad con el certificado suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación del seis (06) de mayo de 2021, de reconocer 131 días de mora con una asignación básica de \$3.641.927, para un total a reconocer de \$15.903.007, de los cuales la Fiduprevisora S.A ya le había cancelado \$6.798.264, restándole un valor de \$9.104.743 sobre los cuales le cancelarían \$8.194.268 correspondientes al 90% de lo pretendido, sin reconocimiento de indexación.

Propuesta que fue aceptada por la convocante, pero a renglón seguido solicito la suspensión de la diligencia para aportar el documento que acreditaba la fecha de presentación de la solicitud de cesantías parciales, petición que fue aceptada por la Agente del Ministerio Público al advertir que dicho documento efectivamente no reposaba en los anexos radicados y que de la revisión de la Resolución No. 2018060366786 del dos (2) de noviembre de 2018 mediante la cual le reconocieron las cesantías a la señora Torres Ibarra, reposa como fecha de presentación de la solicitud de cesantías el día doce (12) de septiembre de 2018 y no el veintisiete (27) de junio de 2018, por esta razón se hace necesario aportarla para tener certeza de la fecha de presentación ante la entidad convocada para saber desde que día comienza a contarse los términos para establecer la mora, por lo cual, fijó como fecha para la continuación de la audiencia el veinticuatro (24) de mayo de 2022.

El día veinticuatro (24) de mayo de 2022³, la Procuradora Judicial al dar apertura a la diligencia, le concedió la palabra al apoderado de la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

²Expediente procuraduría E-2022 134279 NR AUDIENCIA MAYO 10

³Expediente procuraduría E-2022 134279 NR AUDIENCIA MAYO 24

DEL MAGISTERIO para que manifestara si había recibido el documento que acreditaba que la fecha de la radicación de la solicitud de pago de cesantías parciales de la convocante, era el quince (15) de agosto de 2018 y si el Comité de Conciliación ha replanteado la fórmula conciliatoria en virtud de lo allí acreditado.

El mencionado apoderado manifestó que efectivamente recibió el documento en mención y lo puse en conocimiento de la entidad que representa, sin embargo, a la fecha no se ha analizado en una nueva sesión del Comité de Conciliación, por lo tanto, solicitó suspender nuevamente la diligencia con el objeto de conocer la posición del Comité.

En razón a lo anterior, la Procuradora en atención que existía ánimo conciliatorio de las partes y se encuentran de acuerdo con la suspensión de esta diligencia con el objeto que el Comité de Conciliación reformule la propuesta conciliatoria, accedió a la suspensión hasta el día tres (3) de junio del cursante año.

Ahora bien, el día tres (3) de junio de 2022 en la continuación de la audiencia de conciliación celebrada en la Procuradora 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO manifestó que reformulada la propuesta conciliatoria el comité de conciliación había establecido⁴:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la RECONSIDERACIÓN que solicitó este despacho:

De conformidad con el certificado suscrito por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, expedida el 01 de junio de 2022 en el presente asunto, se realiza la siguiente propuesta conciliatoria:

<i>Días de mora: 82</i>
<i>Asignación básica: \$ 3.641.927</i>
<i>Valor mora: \$ 9.954.600</i>
<i>Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.798.264</i>
<i>Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.156.336</i>
<i>Valor a conciliar: \$ 3.156.336 (90 % de lo pretendido)</i>
<i>Tiempo para el pago: 1 mes después de la aprobación judicial</i>
<i>No se reconoce valor por indexación</i>
<i>Pago con cargo a los recursos de Fomag.</i>

Se advierte que las fechas límites para realizar el cálculo de los días de mora y el valor correspondiente a la mora son, la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en que Fiduprevisora S.A puso los recursos a disposición del docente. Se anexa certificado del Comité en 01 folio.

Concedida la palabra a la apoderada de la parte convocante manifestó:

“Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Estamos de acuerdo en que sean 82 días de mora lo liquidado, también en el monto de la asignación básica con la cual se calcularon los días de mora y así mismo, con que el pago sea por el 90% del valor

⁴ Expediente procuraduría E-2022 134279 NR AUDIENCIA JUNIO 3

liquidado de \$ 3.156.336, también en el plazo para el pago. Advirtiendo que en caso de incumplimiento el valor de los intereses es el máximo legal.”

4. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría 169 Judicial I emitió concepto favorable sobre el acuerdo conciliatorio, al considerar que reúne los requisitos legales para su aprobación, comoquiera que el eventual medio de control a incoarse no ha caducado, versa sobre conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial disponibles por las partes, quienes se encuentran debidamente representadas, en el expediente obran las pruebas necesarias que lo justifican. Así mismo, estimó que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la base probatoria y jurídica permite señalar que se ajusta a las previsiones normativas y jurisprudenciales vigentes, por lo que a su juicio el acuerdo cumple con los requisitos exigidos para su aprobación.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinará el Despacho si el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la señora MARINNY TORRES IBARRA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia de conciliación realizada el tres (3) de junio de 2022, ante la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, cumple con los requisitos de ley que permita impartir su aprobación.

2. SOBRE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN:

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se reguló inicialmente por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, en el que establecía que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, las partes, individual o conjuntamente, podrían formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se incorporó dicha normativa en el artículo 161 al establecer como un requisito previo para demandar, el agotamiento de la conciliación prejudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en el capítulo 3 – Subsección I, en cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, dispuso:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

Igualmente, en su artículo 2.2.4.3.1.1.12, se refirió sobre la aprobación judicial de la conciliación, disponiendo que *“El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o Corporación competente para su aprobación”*; norma que reitera lo regulado desde tiempo atrás en el artículo 24¹ de la Ley 640 de 2001.

Ahora, tratándose de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial por parte del Juez Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, estableció cuales son las condiciones sobre las cuales debe versar dicho análisis:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley.
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), manifestó:

“El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Por su parte, el artículo 73 ibídem (...), los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

1. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
3. *Que la acción no haya caducado.*
4. *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
5. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
6. *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.”*

Así, la aprobación de la conciliación prejudicial debe estar precedida de un estudio jurídico, con el fin de que la medida de arreglo arribada por las partes, no sea contraria al ordenamiento legal.

3. CASO CONCRETO:

El Despacho, previa revisión del escrito de solicitud de conciliación prejudicial, el acuerdo logrado y las pruebas aportadas, impartirá su APROBACIÓN, tal como se pasa a explicar:

1. Representación y Capacidad para conciliar:

Esta Agencia Judicial advierte que el primer requisito a cumplir para su aprobación, relacionado con la debida representación de las partes fue debidamente acreditado, veamos:

- Por la parte activa o convocante: Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Abogada LADY VANESSA BOTERO RESTREPO⁵, apoderada sustituta del abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO, quienes cuentan con facultad expresa para conciliar⁶.

- Por la parte pasiva o convocada: Igualmente se encuentra debidamente representada, pues se constata que el acta fue suscrita por el Abogado DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR, apoderado sustituto del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS⁷, en virtud al mandato otorgado por medio de las Escrituras Públicas No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, modificada por la escritura No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura No. 1230 de 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, con facultades para conciliar⁸.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

⁵Archivos 15 y 16 del expediente digital

⁶ Folio 2 y 3 del archivo 03SolicitudConciliaciónyAnexos del expediente digital

⁷ Archivo 14SustituciónPoderFomag.pdf del expediente digital

⁸ Archivo 13PoderAnexosFomag.pdf del expediente digital

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, siempre que se encuentre aprobado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, como lo ordenan los artículos 16 y 19, núm. 5 del Decreto 1716 de 2009. Verificada la existencia de concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se observa en documento ubicado en el expediente digital, en el archivo 20DecisiónComitéReconsideración.pdf, se cumple con el requisito de versar sobre acciones o derechos disponibles por la parte convocada.

Las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo afirmado en la solicitud, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas, por lo cual, son disponibles y, en tal medida conciliables.

3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En el *sub lite* la parte convocante pretende la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo originado en la petición elevada el día doce (12) de agosto de 2021 por la señora MARINNY TORRES IBARRA, razón por la cual no hay lugar a computar el término de caducidad, toda vez que el acto acusado es producto del silencio negativo de la administración, de ahí que sea demandable en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

4. Que se hayan presentado las pruebas para soportar la conciliación:

Para sustentar el acuerdo se presentaron los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la constancia de radicación de la solicitud de cesantías parciales de la docente MARINNY TORRES IBARRA presentada el quince (15) de agosto de 2018⁹.
- Copia de la Resolución No. 2018060366786 del dos (2) de noviembre de 2018 proferida por el Departamento de Antioquia, por medio de la cual se reconoció a favor de la señora MARINNY TORRES IBARRA, un pago de cesantías parciales para reparación de vivienda¹⁰.
- Certificación del pago de cesantía con fecha del diez (10) de agosto de 2021, emitido por la FIDUPREVISORA S.A, en el cual se indicó que en virtud de la Resolución No. 2018060366786 del dos (2) de noviembre de 2018, se programó un pago a favor de la

⁹Archivo 19RadicaciónPeticiónCesantías.pdf

¹⁰Folios 17 a 21 del archivo 03SolicitudConciliaciónyAnexos del expediente digital

señora MARINNY TORRES IBARRA, disponible desde el dieciocho (18) de febrero de 2019¹¹.

- Derecho de petición elevado por la señora MARINNY TORRES IBARRA el doce (12) de agosto de 2021, ante la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por medio del cual pretendió el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías y su constancia de radicación a través de correo electrónico¹².

- Certificado de Salarios expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, donde consta entre otras, la asignación básica devengada en el año 2018, por valor de \$3.641.927¹³.

- Acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se plasma el parámetro de la propuesta de conciliación por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 2018060366786 del dos (2) de noviembre de 2018, tomando como fecha de solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías el quince (15) de agosto de 2018, como fecha de pago de las cesantías el dieciocho (18) de febrero de 2019 y partiendo de una asignación básica aplicable de \$3.641.927, días de mora 82 y finalmente, se pacta un reconocimiento del 90% del valor de la mora¹⁴.

5. Legalidad y no lesividad del acuerdo:

Aunque la conciliación prejudicial o extrajudicial como se sabe, no está habilitada para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, tal prohibición no desdice la necesidad de tener un pronunciamiento de la administración frente al derecho pretendido por la parte interesada, pues serán los efectos económicos que de aquel se derive, sobre los cuales habrá de basarse la conciliación.

Ciertamente, en razón a las previsiones normativas del artículo 88 del CPACA, todo acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la cual no es posible que su licitud o ilicitud quede delegada a la voluntad de las partes. Sin embargo, situación contraria deviene de sus efectos patrimoniales, los cuales pueden ser objeto de conciliación o transacción siempre y cuando se encuentre acreditada una de las causales de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado, se pronunció manifestando que la posibilidad de conciliar sobre el restablecimiento económico del derecho conculcado con la expedición del acto está condicionada a que la administración advierta alguna de las

¹¹Folios 22 del archivo 03SolicitudConciliaciónyAnexos del expediente digital

¹²Folios 23 a 29 del archivo 03SolicitudConciliaciónyAnexos del expediente digital

¹³Folios 30 a 33 del archivo 03SolicitudConciliaciónyAnexos del expediente digital

¹⁴Archivo 20DecisiónComiteReconsideración.pdf del expediente digital

causales de revocatoria directa de la decisión administrativa. Esto es, que encuentre una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención de orden público o la producción de un perjuicio injustificado.

En iguales términos fue reglamentado en el Decreto 1069 de 2015, en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 al disponer "Desarrollo de la audiencia de conciliación: (...) Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo, e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo."

6. Marco legal y jurisprudencial del reconocimiento de las cesantías a los docentes.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispone que, a partir de su creación la entidad cancelará los dineros correspondientes a las cesantías de los docentes.

La Ley 244 de 1995 estableció mecanismos para garantizar que al servidor público se le paguen las cesantías a las que tiene derecho de forma oportuna y sin dilaciones, por parte de la administración y quiso establecer un término perentorio, dentro del cual la entidad empleadora, reconociera y pagara las cesantías definitivas o parciales. De no cumplirse el término dispuesto, se estipuló como consecuencia que se generará una sanción moratoria a cargo de la referida entidad empleadora, tal y como lo dispone el artículo primero de la Ley 244 de 1995, el cual fue subrogado por el artículo cuarto de la Ley 1071 de 2006: "*Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos*".

Según las referidas normas, la entidad a la que se encuentren vinculados los servidores públicos, cuenta con el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, para expedir el acto administrativo correspondiente, si la misma reúne los requisitos determinados en la Ley. No obstante, si la entidad advierte que la solicitud se encuentra incompleta, deberá informarlo dentro de los diez (10) días siguientes para que se subsanen las irregularidades que se adviertan.

El Legislador dispuso que la entidad encargada del pago, tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las cesantías, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que la reconozca. De presentarse mora en el pago, esta entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos y a favor del servidor beneficiario un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía liquidada; la norma precisa que sólo bastará acreditar la no

cancelación dentro del término previsto en este artículo para que se surja el derecho del reconocimiento de la sanción.

Los términos antes indicados son perentorios, además, las disposiciones a que se alude establecen una sanción en aquellos casos en que la entidad obligada incumpla los plazos para reconocer y pagar las cesantías.

Ahora, en la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, dentro del expediente con radicado interno 4961-2015, se estudió la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en materia de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes oficiales, en la que se definió que efectivamente dicho régimen general de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales; frente al trámite de las solicitudes de reconocimiento de cesantías, consideró que debe ser inaplicable por ilegal el Decreto 2831 de 2005.

En la referida SU el Consejo de Estado insta a los entes territoriales y al Fondo Prestacional del Magisterio –FOMPREG- a realizar el mencionado trámite, en atención a lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y define las reglas jurisprudenciales a aplicarse para el reconocimiento y pago de la referida sanción:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i. En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 2 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio.

Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iv. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)

DÉCIMO: INAPLICAR por ilegal el Decreto 2831 de 2005, e **INSTAR** a los entes territoriales y al Fomag a que las solicitudes de reconocimiento de cesantías definitivas promovidas por los docentes sean tramitadas en atención a lo previsto en la Ley 1071 de 2006, y al Gobierno Nacional a que disponga una reglamentación acorde con esta norma...”

Es de advertir, que para impartir aprobación o no al presente acuerdo prejudicial se tiene como fundamento lo dispuesto por el H. Consejo de Estado -órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa-, en la referida Sentencia de Unificación, por cuanto constituye el precedente vertical que ha de aplicarse a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

Conforme al marco normativo expuesto y acorde con las pruebas allegadas, se encuentra que la parte convocante solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, producto del pago tardío de las cesantías, teniendo en cuenta que la reclamación inicial de reconocimiento de las cesantías parciales se efectuó **quince (15) de agosto de 2018¹⁵**.

Establecido lo anterior, se considera que el servidor público que tenía a su cargo la función de expedir el acto correspondiente, que para el caso concreto de la parte convocada era el Secretario de Educación del Departamento de Antioquia, contaba con un plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para expedir el acto administrativo, término que venció el **seis (6) de septiembre de 2018**, pero como se evidenció de la valoración de las pruebas, la **Resolución No. 2018060366786**, solo fue proferida hasta el **dos (2) de noviembre de 2018**, es decir, después de que feneciera dicha oportunidad.

De acuerdo con todo lo anteriormente enunciado, no hay dudas que en el trámite de reconocimiento de las cesantías parciales de la señora MARINNY TORRES IBARRA, se desconocieron los términos fijados en la Ley 244 de 1995, adicionada por la Ley 1071 de 2006, que señala un plazo máximo de quince (15) días hábiles entre la fecha presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías y la fecha de la expedición de la resolución correspondiente.

Por ello, esta Agencia Judicial, aplicará la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, relativa a la expedición del

¹⁵Archivo 19RadicaciónPeticiónCesantías.pdf

acto administrativo por fuera del término de ley, según la cual la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

En el asunto en estudio, los plazos descritos transcurrieron de la siguiente forma:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la solicitud de las cesantías parciales	15 de agosto de 2018	Fecha de reconocimiento: 02 de noviembre de 2018.
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	06 de septiembre de 2018	Fecha en la cual la entidad puso a disposición de la parte convocante las cesantías que fueron reconocidas: 18 de febrero de 2019. Período de mora: del 28 de noviembre de 2018 al 17 de febrero de 2019. Total mora: 82 días.
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	20 de septiembre de 2018	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	27 de noviembre de 2018	

Conforme a lo expuso, se puede evidenciar que en el presente caso se causó un período de mora comprendido entre el **28 de noviembre de 2018**– día posterior al que tenía la entidad para pagar y el **17 de febrero de 2019** - día anterior a aquel en que la Fiduprevisora puso a disposición de la parte convocante los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas, generándose un retardo de **82 días**.

El acuerdo logrado entre las partes, se refleja en la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹⁶, misma donde se anotó como días de mora 82, así:

(...)
Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de agosto de 2018
Fecha de pago: 18 de febrero de 2019
No. de días de mora: 82
Asignación básica aplicable: \$3.641.927
Valor de la mora: \$ 9.954.600
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.798.264
Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.156.336
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.156.336 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación.

¹⁶Archivo 20DecisiónComiteReconsideración.pdf del expediente digital

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”

En cuanto a la liquidación de la sanción por mora, se observa que las partes conciliaron sobre una asignación básica mensual de \$3.641.927, suma que efectivamente percibía la docente para el año de la causación de la mora (2018), conforme se desprende de la constancia de pago expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia¹⁷.

Luego de realizar el conteo de la mora en los términos de la normatividad aplicable al caso bajo estudio y teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento de cesantías fue elevada el quince (15) de agosto de 2018, el resultado de la mora es de 82 días.

Por consiguiente, es claro que el día de salario percibido por la señora MARINNY TORRES IBARRA, es de \$121.398.

Ahora, para efectos de la conciliación, las partes acordaron el referido día de salario percibido por la docente \$121.398, que multiplicado por 82 días de mora, arroja un total de \$9.954.636, pero de los cuales ya había recibido el valor de \$6.798.264 por reclamación administrativa de la Fiduprevisora S.A, por lo cual le quedaba un valor pendiente de \$3.156.336, pactándose por las partes sobre éste último valor, un reconocimiento del 100%, lo que dio como resultado final \$3.156.336.

Colorario de lo expuesto, este acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata del contenido económico relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora, además que revisada la liquidación realizada por la entidad accionada ésta cuenta con los parámetros indicados en la sentencia de unificación emitida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación, por tanto, procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARINNY TORRES IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.881.004 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG el día tres (3) de junio de 2022, en los términos que a continuación se transcriben:

¹⁷Folios 30 a 33 del archivo 03SolicitudConciliaciónyAnexos del expediente digital

Conciliación
Convocante: MARINNY TORRES IBARRA
Expediente: 05001-33-33-019-2022-00248-00

La parte convocada se compromete a pagar la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.156.336), por concepto de sanción mora en el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas para estudio, en la Resolución No. 2018060366786 del dos (2) de noviembre de 2018.

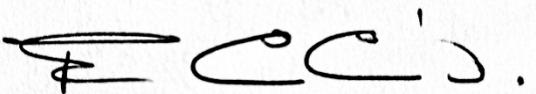
El pago se realizará dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación judicial de la conciliación.

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias con destino a la parte convocante, con las precisiones del artículo 114 del CG P, con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de 1995.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 29 agosto 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 019 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 29/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-019-2018-00447-00	JUEZ 19 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIFER MEJIA DE LA HOZ, TIVISAY MERCEDES MEJIA TILANO, ESNEIDER MANUEL DE LA HOZ TILANO, RICARDO MEJIA ARANGO , CARMEN CECILIA TILANO BARRIOS	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	26/08/2022	Auto Concede Amparo de Pobreza	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	 
2	05001-33-33-019-2022-00094-00	JUEZ 19 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEDYS DE JESUS ESCOBAR JARABA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/08/2022	Auto obedezcase y cumplase	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	 
3	05001-33-33-019-2022-00248-00	JUEZ 19 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARINNY TORRES IBARRA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCILIACION	26/08/2022	Auto que aprueba	solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas	 